

[National Laws](#)

Legislation of Interpol member states on sexual offences against children

Cuba

La Habana

I. Mayorías de edad

Edad de mayoría simple

La mayoría de edad legal es de 18 años cumplidos (capacidad jurídica civil). La responsabilidad penal es exigible a la persona natural a partir de los 16 años de edad cumplidos en el momento de cometer el acto punible.

Edad de consentimiento para actividad sexual

No existe legislada penalmente una edad mínima para mantener relaciones sexuales. No obstante, en la legislación existen prohibiciones y regulaciones para determinados rangos de edades.

Edad de consentimiento para contraer matrimonio

Para contraer matrimonio, tanto la hembra como el varón deben ser mayores de 18 años de edad. Excepcionalmente y por causas justificadas, se autoriza el matrimonio siempre que la hembra tenga por lo menos 14 años de edad cumplidos y el varón 16 años de edad cumplidos.

II. Violación

Artículo 298 de Código Penal

Se considera delito de violación tener acceso carnal con una mujer, sea por vía normal o contra natura siempre que en el hecho concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Uso de fuerza o intimidación suficiente, agravado si se ejecuta con el concurso de dos o más personas, vistiendo de uniforme militar o aparentando ser funcionario público.
- 2) Hallarse la víctima en estado de enajenación mental o trastorno mental transitorio, o privada de razón o de sentido por cualquier causa o incapacidad para resistir, o carente de la facultad de comprender el alcance de su acción o de dirigir su conducta.

3) Ser la víctima menor de 12 años de edad.

III. Otras formas de abuso sexual de menores

Artículo 299 - Pederastia con violencia

Sanción agravada si la víctima es menor de 14 años de edad, aun cuando no concurren otras circunstancias.

Artículo 300 - Abuso lascivo

Sanción agravada si la víctima es menor de 14 años.

Artículo 303 - Ultraje sexual

Artículo 304 - Incesto

Artículo 305 - Estupro

Relación sexual con mujer soltera mayor de 12 años de edad o menor de 16 años de edad, empleando abuso de autoridad o engaño.

Artículo 310 - Corrupción de menores

IV. Prostitución infantil

En nuestra legislación la prostitución no es calificada como delito sino como una conducta antisocial, cuyo ejercicio es considerado como un estado de peligrosidad (artículo 72, 73 y 74).

Lo que se reprime penalmente es el proxenetismo y la trata de personas (**artículo 302**).

En caso de menores ejerciendo la prostitución que no hayan cumplido los 16 años de edad, por carecer de responsabilidad penal son atendidos por los órganos de atención de menores institucionales.

V. Pornografía infantil

La pornografía infantil se contempla dentro del delito de corrupción de menores, sancionándose al que utilice a una persona menor de 16 años de edad de uno o otro sexo en la práctica de actos pornográficos (artículo 310) con privación de libertad de 7 a 15 años.

La situación se agrava si la víctima es menor de 12 años de edad, o se halla en estado de enajenación mental, trastorno mental transitorio o privada de la razón o de sentido por cualquier causa o incapacidad para resistir, con privación de libertad de 20 a 30 años o muerte.

En el delito de ultraje sexual (artículo 3603) se sanciona con privación de libertad de 3 meses a 1 año, o multa de 100 a 300 cuotas, al que produzca o ponga en circulación publicaciones, grabados, fotografías u otros objetos que resulten obscenos, tendentes a pervertir o degradar las costumbres.